



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)  
Radicado: 20001-40-03-002-2020-00074-00

Proceso de DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA promovida por BERTA INES VEGA ARRIETA contra MANUELA ISABEL BOLIVAR TAPIAS, CENSE ISABEL BOLIVAR TAPIA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La demanda con que se promueva todo proceso debe cumplir con los requisitos del art. 82 del C.G.P., y los particulares para el caso específico.

El caso que nos ocupa el asunto se encuentra regulado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3, del art 26 del C.G. del P., y numeral 7 del art. 28 del C.G.P., relacionados con la competencia del juez para conocer del asunto, teniendo en cuenta el factor cuantía, y la competencia territorial.

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Adicionalmente se tiene, que conforme a lo normado en el Artículo 83 CGP, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Examinada la demanda para su admisibilidad encuentra el despacho, que el presente asunto no se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, con el fin de terminar los titulares del referido inmueble. Si bien es cierto, que se allegó el certificado especial, que es uno de los requisitos de la demanda de pertenencia (Art. 375, núm. 5º), debe allegarse también el respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado, por ser este el que refleja el estado jurídico completo del bien.

Es del caso advertir, que en la demanda se instaura contra MANUELA ISABEL BOLIVAR TAPIAS, CENSE ISABEL BOLIVAR TAPIA, y el certificado especial solo se refiere a una de las demandadas.

Así mismo se observa, que no se indicó la dirección electrónica de las demandadas para recibir notificaciones, acorde con el núm. 10º Artículo 82 CGP, o la manifestación que ésta se desconoce.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al abogado AQUILES JOSE AROCA AGAMEZ, para actuar en calidad de apoderado la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web.

Avalera.